

Ciudad de México, 28 de enero de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

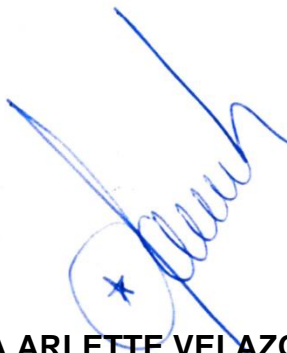
EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-1947/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de enero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 27 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-1947/2021.

ACTORA: SANDRA ALICIA ORDÓÑEZ PÉREZ.

ACUSADOS: ARMANDO MONTER JACINTO Y OTROS.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-HGO-1947/2021** con motivo de un recurso de queja presentada por la **C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez**, y mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, Integrante del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Hidalgo y Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, mismo que interpone en contra de los **CC. Armando Monter Jacinto, Manuel Aranda Montero, Guadalupe Ordaz Calva, Javier Baños Morales, Juan Coral García** y demás personas que resulten responsables, por la ilegal y violenta toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Esta Comisión dio cuenta del escrito inicial de queja presentado en la Oficialía de Partes Común de este instituto político con fecha 01 de junio de 2021, registrado con el número de folio 010155, presentado por la **C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez**, mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, Integrante del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Hidalgo y Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, mismo que interpone en contra de los **CC. Armando Monter Jacinto, Manuel Aranda Montero, Guadalupe Ordaz Calva, Javier Baños Morales, Juan Coral García** y demás personas que resulten responsables, por la ilegal y violenta toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

SEGUNDO. Del acuerdo de prevención. Visto el contenido del medio de impugnación presentado por la C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, esta Comisión determinó que el mismo no cumplía con los requisitos de forma establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como lo establecido por el artículo 19 inciso b) del Reglamento de la CNHJ de MORENA, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario, en consecuencia, con fecha 14 de junio de 2021 se emitió acuerdo de prevención, otorgando un plazo de tres días hábiles a la parte actora, para que subsanara las deficiencias señaladas de su escrito inicial de queja.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Con fecha 27 de julio de 2021, las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional, promovido por la C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez presentado con fecha 01 de junio de 2021, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de la sede nacional de nuestro instituto político, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra de los **CC. Armando Monter Jacinto, Manuel Aranda Montero, Guadalupe Ordaz Calva, Javier Baños Morales, Juan Coral García** y demás personas que resulten

responsables, por la ilegal y violenta toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

CUARTO. De la contestación a la queja del C. Manuel Enrique Aranda Montero. Esta Comisión dio cuenta del escrito presentado por el C. Manuel Enrique Aranda Montero, en su carácter de parte acusada en el presente expediente, mismo que fue recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional con fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual da contestación respecto del recurso de queja interpuesto en su contra, promovido por la C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, teniendo por hechas las manifestaciones que se desprenden del escrito de contestación, asimismo, por ofrecidas las pruebas señaladas, mismas que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la presente resolución.

QUINTO. Del requerimiento de nuevos domicilios. Derivado de la imposibilidad para emplazar a los acusados al presente procedimiento en el domicilio proporcionado por la parte actora, en vista de lo expuesto en el escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no es inadvertido la gravedad del asunto en conocimiento, por lo que, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso legal, y en cumplimiento a las garantías judiciales que esta Comisión se encuentra obligada a respetar, resultó necesario requerir a la C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, para que en el plazo de tres días hábiles proporcionara a esta Comisión dirección de correo electrónico y/o en caso de que no sea posible, señalar un domicilio postal de los acusados: **a) Armando Monter Jacinto, b) Guadalupe Ordaz Calva, c) Javier Baños Morales y, d) Juan Coral García.**

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021, por lo que, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, se ordenó notificar por medio de correo ordinario proporcionado por la actora al **C. Juan Coral García y al C. Guadalupe Ordaz Calva**, lo anterior, a efecto de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se haga valer de todos y cada uno de los elementos probatorios para encontrarse en la posibilidad de resolver el presente expediente conforme a derecho.

SEXTO. De la contestación a la queja del C. Javier Baños Morales. Esta Comisión dio cuenta del escrito presentado por el C. Javier Baños Morales, en su carácter de parte acusada en el presente expediente, mismo que fue recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional con fecha 01 de septiembre de 2021, por medio del cual da contestación respecto del recurso de queja interpuesto en su contra, promovido por la C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, teniendo por hechas las manifestaciones que se desprenden del escrito de contestación, asimismo, por ofrecidas las pruebas señaladas, mismas que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la presente resolución.

SÉPTIMO. Segundo requerimiento de domicilios. En cumplimiento a las garantías judiciales que esta Comisión se encuentra obligada a respetar, resulta necesario requerir de nueva cuenta a la C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, para que en el plazo de tres días hábiles proporcione a esta Comisión dirección de correo electrónico y/o en caso de que no sea posible, señalar un domicilio postal completa de los acusados: **a) Juan Coral García. b) Armando Monter Jacinto, c) Guadalupe Ordaz Calva.**

Apercibiendo a la parte actora, que en caso de no señalar dirección de correo electrónico y/o en caso de que no sea posible, señalar un domicilio postal completa, se tendrá por interpuesto su recurso de queja, únicamente, en contra de aquellos acusados que se encuentran emplazados al presente procedimiento sancionador, lo anterior, de conformidad con el principio de responsabilidad individual de los infractores.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, por lo que, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, se ordenó notificar por medio de correo ordinario proporcionado por la actora al **C. Juan Coral García y al C. Guadalupe Ordaz Calva**, asimismo, se ordena notificar por medio de correo electrónico proporcionado por la actora al **C. Armando Monter Jacinto**, lo anterior, a efecto de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se haga valer de todos y cada uno de los elementos probatorios para encontrarse en la posibilidad de resolver el presente expediente conforme a derecho.

OCTAVO. Del tercer requerimiento de domicilio del acusado Armando Monter Jacinto.

Que, con fecha 29 de septiembre de 2021, se notificó el acuerdo de trámite emitido por esta Comisión y se corrió traslado al C. Armando Monter Jacinto del recurso de queja y anexos que se acompañan a la misma, lo anterior, vía correo electrónico señalado por la parte actora para tal efecto, domicilio electrónico correspondiente al dominio identificado como [REDACTED], lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Que, con fecha 02 de octubre del año en curso, se da cuenta de un escrito recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional con fecha 02 de octubre de 2021, sin nombre de quien suscribe y por medio del cual se realiza manifestaciones respecto del domicilio electrónico señalado por la parte actora a efecto de realizar el emplazamiento a la parte acusada el C. Arando Monter Jacinto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional resolvió procedente dar vista por el plazo de tres días hábiles a la parte actora, la C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, con el contenido del escrito presentado ante esté órgano jurisdiccional con fecha 02 de octubre de 2021, a efecto de que manifieste lo que a derecho convenga con relación al domicilio señalado a efecto de emplazar a la parte acusada el C. Armando Monter Jacinto, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2021, por lo que, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, se ordenó notificar por medio de correo ordinario proporcionado por la actora al **C. Armando Monter Jacinto**, lo anterior, a efecto de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se haga valer de todos y cada uno de los elementos probatorios para encontrarse en la posibilidad de resolver el presente expediente conforme a derecho.

NOVENO. Emplazamiento de los acusados Juan Coral García y Guadalupe Ordaz Calva.

Que, con fecha 05 de octubre de 2021, la parte acusada, el C. Juan Coral García fue debidamente notificado del acuerdo admisorio emitido por esta Comisión con fecha 17 de junio de 2021 vía correo ordinario en el domicilio proporcionado por la parte actora, como lo

faculta el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que al momento exista pronunciamiento por la parte denunciada.

Que, con fecha 07 de octubre de 2021, la parte acusada, el C. Guadalupe Ordaz Calva fue debidamente notificado del acuerdo admisorio emitido por esta Comisión con fecha 17 de junio de 2021 vía correo ordinario en el domicilio proporcionado por la parte actora, como lo faculta el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que al momento exista pronunciamiento por la parte denunciada.

DÉCIMO. Que, de conformidad con el resultado de la diligencia de emplazamiento ordenada mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2021, y ante la imposibilidad para notificar al **C. Armando Monter Jacinto**, y sin que al momento exista pronunciamiento por la parte denunciada, esta Comisión Nacional estima pertinente hacer del conocimiento de las partes involucradas en la presente controversia el trámite del procedimiento mediante la publicación en los Estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. De la preclusión de derechos. Con fecha 10 de noviembre de 2021, en razón de que la secuela procesal no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes, y tomando en consideración que a la fecha de emisión del presente acuerdo no se ha recibido escrito alguno signado por los CC. Juan Coral García, Guadalupe Ordaz Calva y Armando Monter Jacinto por el cual den contestación a la queja interpuesta en su contra, visto el estado procesal que guardan las actuaciones en el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 20 y 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se tuvo por precluido el derecho de los CC. Juan Coral García, Guadalupe Ordaz Calva y Armando Monter Jacinto para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, visto el estado procesal que guardan las actuaciones en el expediente al rubro citado, se desprende que el proceso se encuentra dentro del plazo correspondiente para llevar a cabo la siguiente etapa procesal por lo que resultó procedente efectuar la audiencia

de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, señalando las once horas del día 10 de diciembre de 2021 para que tuviese verificativo la Audiencia Estatutaria.

Citando a la parte actora, la C. Sandra Alicia Ordoñez Pérez, y a la parte acusada, los CC. Armando Monter Jacinto, Manuel Aranda Montero, Guadalupe Ordaz Calva, Javier Baños Morales y Juan Coral García, quienes deberían comparecer de manera personal y no por conducto de su representante legal, a absolver posiciones que se le formulen al tenor del pliego de posiciones que deberá presentar por escrito o de forma verbal su contraparte y previa calificación de legales de las mismas, con el apercibimiento que en caso de no comparecer o contestar con evasivas se le tendrá por confeso de las posiciones calificadas de legales que al efecto se le formulen. Haciendo del conocimiento de las partes los “Lineamientos para el desarrollo de audiencias presenciales”, mismo que deberá ser implementados en toda aquella audiencia presencial que se señale por parte de este órgano jurisdiccional, mismos que se hacen de conocimiento de las partes a efecto de que se garantice su cumplimiento al momento de la celebración de la Audiencia Estatutaria.

DÉCIMO SEGUNDO. De las audiencias estatutarias. Que, con fecha 10 de diciembre de 2021, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Aperturada la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos en la que compareció la parte actora la **C. Sandra Alicia Ordoñez Pérez**, por propio derecho, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y por conducto de su representante legal el **C. Mauricio Soto Rodríguez**, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se certificó la comparecencia de la parte acusada los **CC. Manuel Enrique Aranda Montero, Armando Monter Jacinto, José Guadalupe Ordaz Calva**, por su propio derecho, y quien se identificaron con credencial para votar con claves de elector

de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-1947/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de julio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) Oportunidad de la presentación de la queja. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes

de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy actora, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, Integrante del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Hidalgo y Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, y corresponde a hechos en los que se involucran afectaciones al patrimonio de este instituto político, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. Formulación de agravios. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-HGO-1947/2021** promovida por la **C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez** se desprenden los actos a combatir:

“La ilegal y violenta toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo de Morena Hidalgo por parte de Guadalupe Ordaz Calva, Armando Monter Jacinto, Manuel Aranda Montero, Javier Baños Morales, Juan Coral García y demás personas que resulten responsables.

(...)

Después de exponer a este órgano la cronología de los hechos que considero violatorios de los artículos 3, fracción j), 42, 53 inciso b), e), f), h), i) y demás aplicables del Estatuto de MORENA, toda vez que, las personas acusadas en la presente queja, tomaron de manera ilegal y violenta las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal, cometiendo actos y conductas contrarios a disposiciones legales, al Estatuto y los reglamentos que rigen la vida interna, atentando además, contra los principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de los órganos del partido, así como, dañado el patrimonio de MORENA. Considerando que, los protagonistas del cambio verdadero tenemos que orientar nuestra actuación electoral

y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Rechazando la práctica de la denostación o calumnia pública entre los miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.”

QUINTO. De la Contestación a la queja del C. Manuel Enrique Aranda Montero. Sobre los agravios formulados por la parte actora, Manuel Enrique Aranda Montero, en su carácter parte acusada en el presente procedimiento, dio contestación a la queja interpuesta en su contra con fecha 04 de agosto de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

Sobre los hechos materia de la imputación.

- a. En relación al hecho denunciado y marcado con el numeral 1 del escrito de queja, ni lo niego ni lo afirmo por no ser personal de su relatoría se desprende la referencia a persona distinta del suscrito.*
- b. En relación al hecho denunciado y marcado con el número 2 del escrito de queja, toda vez que este es obscuro al no señalar específicamente la conducta que se me atribuye, consecuentemente, corresponde a la denunciante en apego al principio constitucional y derecho fundamental de presunción de inocencia y al criterio probatorio establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión de Honor (sic) y Justicia de Morena, probar el hecho que afirma, y en todo caso, mi participación en el mismo.*
(...)
- c. En relación al hecho denunciado y marcado con el numeral 3 del escrito de queja, corre idéntica suerte al del hecho anterior, debido a su oscuridad pues no señala específicamente la conducta que se me atribuye,*

consecuentemente, corresponde a la denunciante en apego al principio probatorio establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de Morena, probar el hecho que afirma y, en todo caso, mi participación en la mismas.

(...)

- d. Ahora bien, respecto del acto que, en general la quejosa identifica como “la toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo” y del cual no aporta un sola prueba respecto de mi participación en el mismo, cabe decir que el suscrito ejerzo la profesión de periodista, tal y como lo acredito con la identificación que, en copia simple adjunto a este documento; es así que en dicha calidad cubrí por algunos momentos los acontecimientos aludidos, sin embargo, esto de ninguna manera puede considerarse como una participación en calidad de ejecutor y/o copartcipe de los mismos, sino que debe apreciarse a partir de la actividad a la que me dedico y cuyo desarrollo se encuentra protegido por la libertad de expresión, incluida la de prensa, que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, mi labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, también goza de la presunción de licitud y sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la Comisión de Honor y Justicia encargada de resolver el asunto que nos ocupa debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística tal y como se desprende del criterio jurisprudencial 15/2018, denominado “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.*
- e. No pasa desapercibido para el suscrito que, la presente queja ha quedado sin materia dado que, esta e refiere a “la toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo”; sin embargo, con fecha 28 de julio del año 2021, fue publicado en diversos medios periodísticos de Hidalgo que las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en esta entidad*

federativa, fueron puestas en posesión de la quejosa por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo derivado de una supuesta carpeta de importante destacar que el suscrito no fue encontrado ni en la periferia, ni el interior de tales instalaciones, lo acredita por sí mismo que de ninguna forma participé en los hechos que me atribuye la quejosa en su escrito de queja.

(...)

- f. En relación con los bienes que la quejosa señala como dañados o sustraídos del interior del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo, toda vez que al momento de la presentación de la queja no fueron especificados ni acreditados en su preexistencia, ha precluido el derecho de esta para aportar dichos elementos ya que tuvo oportunidad y obligación de hacerlo en su escrito inicial, sin que al respecto los pueda considerar como supervenientes.*

Solicitud de Sobreseimiento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de Morena (sic) solicito se resuelva, únicamente por cuanto hace al suscrito, el sobreseimiento de este asunto debido a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22, inciso e), fracciones III y IV del ordenamiento jurídico interno señalado en este párrafo, es decir, que este recurso de queja es frívolo e incluso malintencionado debido a que se refiere a actos que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de Morena dado que, el suscrito he actuado en ejercicio de mi labor periodística y que, la quejosa para señalarme como responsable únicamente se apoya en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan la denominada “toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo” pero que, en ningún momento especifican cuál es la conducta que se me atribuye y solo se basa en el dicho general de haber participado, pretendido que con la sola redacción de enlaces de páginas se acredite alguna intervención mía.

(...)"

SEXTO. De la Contestación a la queja del C. Javier Baños Morales. Sobre los agravios formulados por la parte actora, Javier Baños Morales, en su carácter parte acusada en el presente procedimiento, dio contestación a la queja interpuesta en su contra con fecha 01 de septiembre de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

" (...)

Niego en forma categoría la procedencia de la queja interpuesta por la actora.

HECHOS

1.- El relativo que se contesta NO ES HECHO PROPIO, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

2.- El relativo que se contesta NO ES HECHO PROPIO, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

3.- El relativo que se contesta NO ES CIERTO, por lo que con fundamento en el artículo 27 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) opongo desde este momento la excepción de prescripción en razón que dicho numeral señala claramente el termino de 15 días para promover el procedimiento sancionador ordinario, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, por lo que se deberá declarar improcedente el procedimiento especial sancionador que promueve la quejosa, toda vez que de su misma demanda de

queja se observa claramente que la presento ante esta CNHJ el día 1ro de junio del presente año, siendo la misma extemporánea ya que se presento en demasía y después de los 15 días que señala dicho numeral, siendo que la quejosa tuvo conocimiento de los supuestos hechos que cita en su escrito de queja el día 16 de marzo del presente año, por lo que en este momento opongo la excepción de prescripción toda vez que la C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez no presento la queja en tiempo y forma como lo señala el numeral anteriormente señalado.

Ahora bien, la quejosa carece de personalidad jurídica en razón de que el periodo por la cual fue electa como consejera de Morena en el Estado de Hidalgo fue en el año de 2015-2018, por lo que es evidente que feneció el cargo por los 3 años a los que fue electa de conformidad con los artículos 10 y 11 de los estatutos de Morena y por lo tanto el nombramiento de presidenta del Comité Estatal de Morena con l que se ostenta es ilegal he inexistente en virtud de que dichos numerales no contemplan prorrogas ni mucho menos que puedan continuar ocupando dicho cargo indefinidamente.

Así mismo en el “supuesto caso sin conceder”, manifiesto que el día 16 de marzo del presente año, fecha en que sucedieron los supuestos hechos motivo de la presente queja, el ocurso no estuvo presente ni mucho menos participe en dichos hechos cuando supuestamente ingresaron a las oficinas del Comité Estatal de Morena, por lo que opongo de este momento la excepción de falta de acción y derecho de la quejosa, además de la misma no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar y no señala cual fue mi forma de participación en los supuestos hechos motivo de la queja, razón por la cual se deberá declarar improcedente por ser también dicha queja oscura y por haberse redactada en términos confusos, ambiguos he incongruentes.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- A. *Opongo la excepción de falta de personalidad de la quejosa en razón de que feneció el periodo en el que fue electa como consejera de Morena en el Estado de Hidalgo, y por lo tanto resulta ilegal e improcedente el nombramiento con el que*

ostenta de presidente del comité estatal de morena en el estado de Hidalgo como lo señalo en los hechos del presente proemio y por lo tanto carece de legitimación para promover la presente queja.

- B. Opongo la excepción prescripción, en razón de que la actora no presento su queja en tiempo y forma en el término que señala claramente el artículo 27 del reglamento interno de la CNHJ, y por lo tanto la misma fue extemporánea ya que tuvo conocimiento de los hechos el día 16 de marzo del presente año y la queja la presento con fecha el 1ro de junio del presente año, transcurriendo en demasía mas de 15 días que el numeral citado señala para su presentación una vez que tuvo conocimiento de los hechos que señala en su correspondiente queja.*
- C. Opongo la excepción de falta de acción y derecho de la quejosa, en razón de que el suscrito no tiene ninguna relación con los hechos que señala la actora siendo que soy ajeno a los mismos, además de no acreditar la actora las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni mucho menos acredita mi forma de participación en los supuestos hechos.*
- D. Opongo la excepción de oscuridad de la queja presentada por la quejosa, en virtud que esta redactada en términos confusos, ambiguos e incongruentes.*
(...)"

SÉPTIMO. Precisión del acto reclamado. Previo al estudio de fondo de la litis entablada en el presente procedimiento sancionador, es necesario establecer de forma clara el acto que se pretende controvertir.

Se precisa que, para el efecto del presente estudio, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹.

¹ Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De esa manera, de la revisión integral del recurso de queja interpuesto por la **C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez**, de la que se desprende que, el actor señala como actos a combatir:

“La ilegal y violenta toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo por parte de Guadalupe Ordaz Calva, Armando Monter Jacinto, Manual Aranda Montero, Javier Baños Morales, Juan Coral García y demás personas que resulten responsables.

Cometiendo actos y conductas contrarios a disposiciones legales, al Estatuto y los reglamentos que rigen la vida interna, atentando además, contra los principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de los órganos del partido así como, dañando el patrimonio de MORENA.”

En ese sentido, no es inadvertido de este órgano jurisdiccional que la **C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez** expresa su inconformidad con la supuesta toma ilegal y violenta de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo, violando las disposiciones legales del Estatuto y los reglamentos que rigen la vida interna de este instituto político.

OCTAVO. Del estudio de las causales de improcedencia.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido de los escritos de contestación de los **CC. Manuel Enrique Aranda Montero y Javier Baños Morales**, siendo los acusados que han producido contestación al recurso de queja incoado en su contra, por razón de orden, este órgano jurisdiccional entrara al estudio de la probable actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia descritas en sus correspondientes escritos de contestación, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora o la imposibilidad de este órgano de entrar al estudio de fondo de los mismos, respectivamente. Siendo las relativas excepciones y defensas relativas a la falta de acción y derecho y la de oscuridad, hechas valer por el C. Javier Baños Morales, resultan ser materia del estudio de fondo y que se estudiaran en la

parte relativa a la misma en la presente resolución.

- **De la causal de improcedencia por frivolidad.**

De ese modo, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, específicamente del escrito de contestación suscrito por el **C. Manuel Enrique Aranda Montero**, precisa que en el presente procedimiento se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de esta Comisión, únicamente por lo que hace a su persona, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso e), fracciones III y IV del ordenamiento señalado, al establecer que el recurso en estudio resulta ser frívolo y malintencionado debido a que se refiere a actos que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de MORENA, dado que, el acusado ha actuado en ejercicio de su labor periodística y que, la quejosa únicamente se apoya en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan la denominada “toma de instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo”, sin señalar cual es la conducta que se le atribuye al acusado.

De ese modo, resulta **infundado e improcedente** el sobreseimiento del recurso de queja por lo que hace a los actos atribuidos al **C. Manuel Enrique Aranda Montero**, ante la supuesta actualización de la causal de improcedencia por frivolidad precisada por el acusado, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que “el calificativo de frívolo, aplicado a medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.”² De ese modo, en correlación al acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado, protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, debe imperar ante el sistema de

² Jurisprudencia 33/2002

derechos en un estado democrático, siempre y cuando se observe la posible afectación de bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico aplicable, en el caso particular, del que rige la vida interna de este Instituto Político.

Así, la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales que imparten justicia, por lo que a esta instancia deben llegar todos los asuntos en que todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, hagan del conocimiento supuestas infracciones a la normativa interna del partido, haciendo llegar litigios en los que realmente se requiera la presencia de este órgano para dirimir un conflicto.

Por tanto, de los hechos puestos del conocimiento de este órgano jurisdiccional se desprenden actos que se presumen puede actualizarse infracciones a la normativa de Morena, aunado a que la parte actora en su escrito inicial de queja ofreció diversos medios probatorios, mediante los cuales pretende acreditar su dicho, por tanto, resulta **infundada** la actualización de la causal de improcedencia hecha valer por la parte acusada, teniendo esta Comisión los elementos necesarios para llegar al estudio de fondo de la presente controversia.

- **Causal de improcedencia por extemporaneidad.**

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, específicamente del escrito de contestación suscrito por el **C. Javier Baños Morales**, precisa que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, que derivaría en la prescripción de la queja en razón de que la actora no presentó su medio de impugnación en tiempo y forma en el término que señala el artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión, al afirmar que la actora tuvo conocimiento de los hechos que reclama el día 16 de marzo del año 2021 y la queja fue presentada con fecha primero de junio de ese mismo año,

transcurriendo en demasía mas de 15 días de lo dispuesto por el Reglamento de la CNHJ.

Resulta **infundada** la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad hecha valer por el acusado, ya que, de conformidad con lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de queja, se hace valer que para el momento de la presentación del medio de impugnación los actos que combate aún no cesaban, siendo que se encontraban tomadas para ese momento las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo, por tanto, si bien es cierto que los supuestos actos derivan de actos acontecidos el día 16 de marzo de 2021, los mismos resultan ser de tracto sucesivo, siendo los actos que se reputan los que no se agotan instantáneamente. Por tanto, si para ese efecto la actora señala como acto a combatir es la toma ilegal y violenta, los mismos se derivan en diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En consecuencia, derivado a la naturaleza de los actos señalados en el medio de impugnación hecho del conocimiento, resulta infundada la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad, ya que los mismos son considerados de tracto sucesivo. Siendo aplicable para tal efecto el contenido de la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**³

³ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*

- **Falta de personalidad de la actora.**

Asimismo, del contenido del escrito de contestación de queja, el **C. Javier Baños Morales**, estableció que en la presente controversia, la quejosa carece de personalidad para instar ante este órgano jurisdiccional, siendo que ha fenecido el periodo en el que fue electa como consejera de Morena en el Estado de Hidalgo, y por lo tanto resulta ilegal e improcedente el nombramiento con el que se ostenta de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Hidalgo como lo señalo en su escrito inicial de queja.

Sin embargo, de constancias que obran en autos de la presente controversia, se desprende el contenido de la sentencia dictada por unanimidad por la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-029/2021, TEEH-JDC-030/2021 y TEEH-JDC-038/2021, mediante la cual se declaró la validez de la convocatoria del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA de fecha tres de enero y sus efectos jurídicos, y se restituyó en sus derechos a la Ciudadana Sandra Alicia Ordóñez Pérez en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo. Resolución que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Por lo anterior, es claro que la parte actora demuestra fehacientemente la personalidad con la que se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo, teniendo interés jurídico en la presente instancia y resultando **infundados** los planteamientos vertidos al respecto por el acusado Javier Baños Morales.

NOVENO. Estudio de fondo.

Una vez analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por parte de los acusados señalados en el considerando anterior, es preciso abordar de fondo los planteamientos referidos por las partes, relacionados con los medios de prueba hechos del conocimiento.

De ese modo, dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por la accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la presunta toma ilegal y violenta de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo, señalando como responsables de los actos que combate a los CC. Guadalupe Ordaz Calva, Armando Monter Jacinto, Manual Aranda Montero, Javier Baños Morales, Juan Coral García.

Del análisis de lo expresado por la actora, aduce que de los actos cometidos por los ahora acusados se desprenden conductas contrarias a las disposiciones legales, al Estatuto y los reglamentos que rigen la vida interna de este Instituto Político, atentando contra sus principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de los órganos del partido, así como dañando el patrimonio de Morena. Violando de esta forma lo establecido por los artículos 3 fracción j), 42, 53 inciso b), e), f), h), i) y demás aplicables del Estatuto de Morena.

De ese modo, no es inadvertido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la importancia y la gravedad de los actos que se hacen del conocimiento en el presente medio de impugnación, resultando de gran relevancia para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA en las distintas demarcaciones a lo largo del país, a efecto de realizar las medidas tendentes a evitar una afectación irreparable y sean violentados los principios base de este partido.

Es claro y de conocimiento de todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que integran este Instituto Político que, el artículo 3°, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión,

injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

De los artículos estatutarios y reglamentario anteriormente reproducidos se infiere que se instituyó plenamente los principios bajo los cuales debe regir el actuar de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, para que, de esta forma se garantice la transformación

democrática de nuestro país, prevaleciendo el interés de la sociedad mexicana por encima de los intereses propios de los integrantes de este instituto político haciendo valer medios pacíficos para esta transformación.

Faltas a la normatividad interna de Morena que, de acreditarse los extremos de las pretensiones pretendidas por la actora culminaría en la sanción de los involucrados y que derivarían en la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena y la obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 64 apartado d. e i. del Estatuto de Morena.

Por tanto, ante la naturaleza del tipo de actos que se combaten en el presente medio de impugnación, en la que se encuentra una pluralidad de personas y de acciones, este órgano jurisdiccional debe someter a escrutinio estricto los medios probatorios hechos del conocimiento. Siendo la valoración de la prueba la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

En ese sentido, a efecto de acreditar su dicho, la parte actora hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional diversos medios probatorios, consistentes en diversos hipervínculos o enlaces electrónicos, los cuales son catalogados como pruebas técnicas. De las cuales se desprenden notas periodísticas difundidas por diversos medios noticiosos y material filmográfico obtenido de la red social denominada "Facebook".

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”⁴

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, se precisa que la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**⁵

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando

De lo expuesto hasta ahora, se precisa que, conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario, siendo necesaria su adminiculación con otros medios probatorios que generen convicción en este órgano jurisdiccional.

De ese modo, no es inadvertido para este órgano colegiado los demás medios probatorios hechos valer por la parte actora, siendo estos, **la confesional** a cargo de los acusados **Armando Monter Jacinto, Manuel Aranda Montero, Guadalupe Ordaz Calva, Javier Baños Morales y Juan Coral García**, mismas que fueron desahogadas el día 10 de diciembre de 2021, al celebrarse la Audiencia Estatutaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, y el Reglamento de la CNHJ, previa la calificación de legales de las posiciones hechas valer por los oferentes de las pruebas. Así como la **testimonial** a cargo del **C. Jesús Peralta Robles**, misma que se tuvo por desierta derivado de la incomparecencia del testigo, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021, como se desprende del acta de audiencia presencial de conciliación, pruebas y alegatos celebrada el día 10 de diciembre de 2021.

Por tanto, del resultado de los medios probatorios desahogados por la parte actora, resulta una imposibilidad técnica de esta Comisión para adminicular, en los términos planteados por la actora, los medios probatorios hechos del conocimiento en relación con las pruebas técnicas ofrecidas en su escrito inicial de queja y que su naturaleza ha sido estudiada anteriormente. Lo anterior, ante el desechamiento por deserción de la testimonial ofrecida a

*a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

cargo del C. Jesús Peralta Robles, persona que a consideración de la actora, le constaron los hechos base del medio de impugnación; así como, del resultado de la confesional desahogada con todos y cada uno de los señalados como responsables, en la que se desprende que, todos y cada uno, **negaron categóricamente** haber participado en la toma de instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, tal como se desprende del acta circunstanciada levantada con motivo de la celebración de la Audiencia Estatutaria.

Aunado a lo anterior, de los medios probatorios ofrecidos por parte del **C. Manuel Enrique Aranda Montero**, específicamente de la **confesional** a cargo de la **C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez**, se determinó, al momento de desahogar la posición hecha valer a la parte actora en relación a que respondiera “*si estuvo presente el día y hora y en el lugar en el que supuestamente tuvo lugar el acto de la supuesta toma de instalaciones motivo de su denuncia*”, la parte actora **negó haberse encontrado en el momento** de la toma de instalaciones del Comité referido.

Por tanto, del estudio en conjunto de las manifestaciones vertidas por la recurrente y de los medios probatorios hechos del conocimiento, estas resultan ser insuficientes para tener por acreditada, con relación a las personas señaladas como responsables, la falta a la norma estatutaria y reglamentaria que se plantea en el presente asunto.

Por lo anterior, ante el carácter imperfecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito inicial de queja, de los catalogados como pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y en vista del resultado y valoración de los demás medios probatorios hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acreditara de forma fehaciente sus afirmaciones, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja en contra de los señalados como acusados.

DÉCIMO. Valoración probatoria. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, LA C. SANDRA ALICIA ORDÓÑEZ PÉREZ. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA DENTRO DE SU ESCRITO DE QUEJA, ESTA COMISIÓN ADVIERTE LO SIGUIENTE:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Constancia de Designación como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es pleno, derivado de que fue emitido por una autoridad en apego a sus funciones, misma que es desahogada dada su propia y especial naturaleza.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en las copias de las credenciales de protagonistas del cambio verdadero.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

3. **TESTIMONIAL**, a cargo de JESÚS PERALTA ROBLES quienes la calidad de testigos directo de los hechos denunciados, por haberlos percibido a través de sus sentidos y no por inferencias de terceros, a quienes nos comprometemos a presentar ante esta autoridad el día y la hora que sean señalados para su desahogo de la audiencia estatutaria.

Misma que fue declarada desierta derivado de la incomparecencia del testigo, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021.

4. **CONFESIONAL**, a cargo de GUADALUPE ORDAZ CALVA, ARMANDO MONTER JACINTO, MANUAL ARANDA MONTERO, JAVIER BAÑOS MORALES, JUAN CORAL GARCÍA y quien más resulte responsable.

Confesionales que fueron desahogadas el día 10 de diciembre de 2021, al celebrarse la Audiencia Estatutaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, y el Reglamento de la CNHJ, previa la calificación de legales de las posiciones hechas valer por la oferente de la prueba.

5. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en las páginas web o ligas de internet respecto de los hechos:

<https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/militantes-toman-instalaciones-de-morena-6484762.html>

<https://www.milenio.com/politica/morena-frente-obradorista-toma-sede-estatal-protesta-candidaturas>

[REDACTED]

[REDACTED]

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

6. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en la inspección de las siguientes ligas de internet.

[REDACTED]

Video de la cuenta de Facebook denominada “Armando Monter (El Gallo de Oro de Hidalgo)” con una duración de trece minutos con treinta y un segundos, siendo factible concluir que el video fue grabado y transmitido el día catorce de marzo de 2021 a las 20:47 horas donde supuestamente consta la denostación o calumnia pública por parte de Armando Monter Jacinto en contra de Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández y demás miembros o dirigentes de nuestro partido.

b) [REDACTED]
[REDACTED]

Video de la cuenta de Facebook denominada “Armando Monter (El Gallo de Oro de Hidalgo)” con una duración de diecisiete minutos con once segundos, siendo factible concluir que el video fue grabado y transmitido el día dieciséis de marzo de 2021 a las 17:26 horas. Donde supuestamente consta la toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo.

c) [REDACTED]
[REDACTED]

Video de la cuenta de Facebook denominada “Armando Monter (El Gallo de Oro de Hidalgo)” con una duración de treinta y seis minutos y tres segundos, siendo factible concluir que el video fue grabado y transmitido el día dieciséis de marzo de 2021 a las 17:45 horas. Donde supuestamente consta la toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo.

d) [REDACTED]
[REDACTED]

Video de la cuenta de Facebook denominada “Armando Montererr (El Gallo de Oro de Hidalgo)” con una duración de diecinueve minutos con veintiocho segundos, siendo factible concluir que el video fue grabado y transmitido el día dieciséis de marzo de 2021, a las 20:53 horas. Donde supuestamente consta la toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Hidalgo.

e) [REDACTED]

Video de la cuenta de Facebook denominada Líderes Políticos con una duración de trece minutos con cuarenta y dos segundos, visible en el enlace electrónico: [REDACTED] en el que se menciona al inicio del mismo, que al momento del vídeo, llevaba dos días tomado según el dicho de quien se ostenta como Armando Monter “N”.

f) [REDACTED]
[REDACTED]

Video de la cuenta de Facebook denominada Lideres Políticos con una duración de trece minutos con cincuenta y cinco minutos, visible en el enlace [REDACTED] electrónico [REDACTED] en el que además de referir la persona que grabó el video y narra los presuntos hechos comunicados en el mismo, que se encuentran en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

7. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales

esta autoridad llega al conocimiento de los hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses.

Misma que se desahoga dada su especial naturaleza.

- 8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en lo que favorezca a mis legítimos intereses.

Misma que se desahoga dada su especial naturaleza.

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA, EL C. MANUEL ENRIQUE ARANDA MONTERO. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA DENTRO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA, ESTA COMISIÓN ADVIERTE LO SIGUIENTE:

- 1. LA CONFESIONAL.** A cargo de la C. Sandra Alicia Ordoñez Pérez, misma que se desahogará el día y hora que se señale para el desarrollo de las audiencias estatutarias, misma que deberá desahogarse de manera personal y no mediante apoderado legal, bajo el apercibimiento a la parte actora para el caso de no comparecer a las mismas se les tendrá por confesa de las posiciones que se le formulen y hayan sido previamente calificadas de legales, así mismo, se refiere que para el desahogo de dicha probanza su oferente deberá presentar por escrito el pliego de posiciones al tenor del cual deberá desahogarse la misma, apercibido de que, en caso de no presentar dicho pliego, la misma será desechada de plano.

Confesional que fue desahogada el día 10 de diciembre de 2021, al celebrarse la Audiencia Estatutaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, y el Reglamento de la CNHJ, previa la calificación de legales de las posiciones hechas valer por el oferente de la prueba.

- 2. LA TESTIMONIAL.** A cargo del C. Jesús Peralta Robles, se admite, quedando obligado el oferente de la prueba a presentar al testigo ofrecido el día y hora que se señale para

la celebración de la Audiencia Estatutaria, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentarse el testigo el día y hora señalada para su desahogo, dicha prueba se tendrá por desierta, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de la CNHJ.

Misma que fue declarada desierta derivado de la incomparecencia del testigo, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021.

- 3. LA DOCUMENTAL.** Marcada con el numeral 3 de su escrito de contestación a la queja, consistente en copia de identificación como periodista y jefe de información del medio periodístico denominado “Voces Libres”

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

- 4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desprenda de las pruebas y análisis del expediente que nos ocupa.

Misma que se desahoga dada su especial naturaleza.

- 5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se desprenda de las pruebas y análisis del expediente que nos ocupa.

Misma que se desahoga dada su especial naturaleza.

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA, EL C. JAVIER BAÑOS MORALES. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA DENTRO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA, ESTA COMISIÓN ADVIERTE LO SIGUIENTE:

El acusado señaló en su escrito de contestación de queja que ofrecía todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en su escrito de queja las cuales también las hace

suyas y con las que pretende acreditar sus afirmaciones.

Por tanto, derivado de los principios relativos a la adquisición de la prueba, estas corren el mismo sentido en relación a lo expuesto en el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, mismos que han sido analizados en el estudio de fondo de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Consideraciones para resolver el caso. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como de los escritos de contestación presentados por los acusados, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de los actos que presumiblemente actualizan hechos violatorios a la normatividad de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **INFUNDADOS los agravios** hechos valer por la quejosa tal y como se desprende del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. Decisión del caso. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado de manifiesto el resultado de la determinación de este órgano jurisdiccional del recurso de queja promovido por la **C. Sandra Alicia Ordóñez Pérez**. Por lo tanto, se exime a los CC. **Armando Monter Jacinto, Manuel Aranda Montero, Guadalupe Ordaz Calva, Javier Baños Morales y Juan Coral García**, por no acreditarse de manera fehaciente falta estatutaria alguna desplegada por los mismos en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de queja hecho del conocimiento por los motivos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO